



JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-36/2024

PARTE ACTORA: Georgina
Camacho López

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Colima

TERCERO INTERESADO: Gabriel
Abraham Reyes Haro

MAGISTRADA PONENTE: Ma.
Elena Díaz Rivera

PROYECTISTA: Andrea Nepote
Rangel

Colima, Colima, a treinta de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral¹ identificado con la clave y número de expediente JDCE-36/2024, promovido por la ciudadana Georgina Camacho López, a fin de impugnar el Acuerdo IEE/CG/A117/2024 de fecha 26 de junio pasado, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado² por el que se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para los diez ayuntamientos de la entidad, en el proceso electoral local 2023-2024, en lo que concierne al municipio de Tecomán.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, de las constancias del expediente, así como de los hechos que resultan notorios para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 11 de octubre de 2023, el Consejo General del IEE, declaró legalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024, con la finalidad de renovar la integración del Poder Legislativo, así como la de los diez ayuntamientos de la entidad.

¹ En lo sucesivo, juicio ciudadano.

² En lo sucesivo, IEE.



2. Aprobación de registro de candidatura. El 6 de abril de 2024³, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del IEE aprobó el acuerdo IEE/CME/TEC/A004/2024, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, aprobar el registro de las candidaturas a municipales postuladas por la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, entre las cuales se encuentra la correspondiente a la ciudadana promovente, como candidata propietaria a la segunda regiduría.

3. Jornada electoral. El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

4. Asignación de regidurías por representación proporcional. El 23 de junio, el Consejo General del IEE emitió el acuerdo IEE/CG/A117/2024, por medio del cual realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para los diez Ayuntamientos de la entidad, entre los cuales se encuentra Tecomán.

5. Interposición de juicio ciudadano. Inconforme con la asignación de las regidurías por el referido principio en el Ayuntamiento de Tecomán, el 29 de junio, la ciudadana Georgina Camacho López presentó demanda de juicio para la defensa ciudadana electoral en contra del referido acuerdo IEE/CG/A117/2024.

6. Registro y turno. En la misma fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar y registrar el juicio ciudadano con la clave y número de expediente JDCE-36/2024, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

7. Certificación de requisitos de ley y publicidad. Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, revisó los

³ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año 2024.

⁴ En adelante, Ley de Medios.



requisitos de procedibilidad del escrito, por el que se promovió el juicio ciudadano de mérito, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en la certificación correspondiente que obra en autos.

En consecuencia, se hizo del conocimiento público la presentación del juicio, por el plazo de setenta y dos horas, compareciendo al efecto, el ciudadano Gabriel Abraham Reyes Haro, como tercero interesado al juicio, en su carácter de regidor electo por la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.

8. Admisión. Mediante resolución de 8 de julio, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal determinaron aprobar el proyecto de admisión puesto a su consideración por la Secretaria General de Acuerdos en funciones; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, último párrafo de la Ley de Medios, se turnó el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

Además, se requirió a la autoridad responsable la rendición del informe circunstanciado correspondiente y la remisión de las constancias inherentes al acto impugnado, en el plazo de veinticuatro horas; requerimiento que fue cumplimentado.

9. Cierre de instrucción. El veintinueve de julio, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para resolver el medio impugnativo sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley



de Medios; en virtud de que se trata de un juicio ciudadano, promovido por una ciudadana, por su propio derecho, quien se duele de la determinación del Consejo General del IEE de no asignarle una regiduría por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tecomán, Colima; por lo que a este órgano jurisdiccional electoral le corresponde verificar que en dicho acto se haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Según se refirió previamente, mediante resolución de 8 de julio de la presente anualidad, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, tal como se detalla en el referido acuerdo plenario.

TERCERO. Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable no se adujo la actualización de alguna causa que impidiera el estudio de fondo del asunto.

En estas circunstancias, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios, procede analizar el estudio de los agravios.

CUARTO. Síntesis de agravios. La ciudadana Georgina Camacho López se duele de que el Consejo General del IEE no la hubiese considerado, como mujer, al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tecomán.

Tal agravio, puesto que en la asignación de regidurías del referido Ayuntamiento se incumplió el principio de paridad de género, dado que, en la conformación final del cuerpo de gobierno municipal, en su mayoría son hombres, específicamente: 8 hombres y solo 5 mujeres.

A juicio de la promovente, tal conformación vulnera la acción afirmativa de que, cuando un órgano sea impar, la mayoría de sus miembros tendrán que ser del género femenino. Por lo cual, al no tomarle en cuenta para dicha



conformación del Ayuntamiento, le hace objeto de discriminación en el ámbito de igualdad de género.

Por otra parte, aduce que le causa agravio la intervención de una consejera del Consejo General durante la sesión en la cual se aprobó el acuerdo impugnado, al afirmar que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional no pueden hacerse ajustes por parte del Consejo General para garantizar el principio de paridad de género, bajo el argumento de que en el artículo 266 del Código Electoral no está establecido ningún procedimiento para garantizar el principio de equidad.

Lo anterior, a juicio de la promovente, resulta violatorio del artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que estipula el reconocimiento, respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, entre los cuales se encuentra el principio de paridad de género.

Menciona, que el acto impugnado se aparta de lo dispuesto en los Tratados Internacionales, como el artículo 23 numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 25, inciso a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6 inciso a), 7 inciso c) y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1 y 7 incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

En estos términos, la promovente refiere que la autoridad responsable debió tomar en cuenta que el cumplimiento al principio de paridad debe observarse no solo en la postulación de candidaturas, sino en la conformación de órganos de gobierno; por lo cual sostiene que se debieron realizarse los ajustes necesarios para observar el principio de paridad en la integración de las regidurías del Ayuntamiento de Tecomán.

Consecuentemente, solicita que este Tribunal Electoral realice una interpretación conforme de la norma secundaria aplicable, a fin de que prevalezca el principio de paridad que es el de mayor jerarquía.



Cita al efecto lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 10/2021 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.”

QUINTO. Estudio de fondo. Previo a analizar los agravios formulados por la ciudadana Georgina Camacho López, se estima conveniente plasmar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Tecomán, efectuada por el Consejo General del IEE, de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 266 del Código Electoral; precisándose que no se encuentra controvertido el cálculo de la fórmula ni la distribución de las regidurías entre las fuerzas políticas.

En principio, la autoridad responsable obtuvo el cociente electoral a partir de la división de la votación de asignación de cada instituto político entre las 5 regidurías a repartir⁵. Ejercicio que arrojó el siguiente resultado:

Partido Político y/o coalición que alcanzó el 3% de la votación total	Votación	Entre Cociente de Asignación (3,815.6)	Regidurías por Cociente de Asignación	Votos Utilizados	Resto de votación
Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”	11,137	2.9188	2	7,631.2	3,505.8
Partido de la Revolución Democrática	1,377	0.3608	0	0	1,377
Movimiento Ciudadano	4,808	1.2600	1	3815.6	992.4
Partido Encuentro Solidario Colima	1,756	0.4602	0	0	1,756
Total			3		

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del DECRETO No.310, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000 de la Constitución local.



De esta forma, mediante el Cociente de Asignación se asignaron tres regidurías, quedando dos regidurías de representación proporcional a repartir, mismas que se asignaron mediante el resto mayor de votos, de la siguiente manera:

Partido Político y/o Coalición	Resto de Votación después de Asignación por Cociente	Regidurías por Resto Mayor de votos
Coalición "Fuerza y Corazón por Colima"	3505.8	1
Partido de la Revolución Democrática	1,377	0
Movimiento Ciudadano	992.4	0
Partido Encuentro Solidario Colima	1,756	1
Total		2

En estos términos, el total de regidurías de representación plurinominal asignadas al Ayuntamiento de Tecomán por cociente de asignación y resto mayor se distribuyeron entre los institutos políticos de la siguiente manera:

Partido Político o coalición	Regidurías por Cociente de asignación	Regidurías por resto mayor de votos	Total de regidurías de representación proporcional
Coalición "Fuerza y Corazón por Colima"	2	1	3
Partido de la Revolución Democrática	0	0	0
Movimiento Ciudadano	1	0	1
Partido Encuentro Solidario Colima	0	1	1
Total	3	2	5

A partir de los datos anteriores y de conformidad a las listas de candidaturas de municipales registradas por cada coalición o partido político, la autoridad



responsable determinó que las regidurías asignadas debían recaer en las siguientes personas:

MUNICIPIO DE TECOMÁN		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”	Óscar Armando Ávalos Verdugos	José Arturo Ramírez Alanís
	Angélica Cervantes Arias	Adriana Elizabeth Rojas Regina
	Gabriel Abraham Reyes Haro	Jaime Macías Alcaraz
Movimiento Ciudadano	Gerardo Alberto Cruz Ramírez	Juan Cruz Ramírez
Partido Encuentro Solidario Colima	Jorge González Magaña	C. Juan Geovane Valdivia Contreras

Cabe mencionar, que el Código Estatal únicamente dispone que las asignaciones se harán en el orden de prelación de las candidaturas que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada instituto político. Asimismo, en términos del artículo 162, fracción II, segundo párrafo del citado ordenamiento, no existen listas adicionales para regidores de representación proporcional, por lo que, para su asignación, se remite a lo establecido de conformidad con la fórmula prevista por los artículos 265 y 266 del Código Electoral.

Ahora bien, toda vez que la planilla ganadora en la elección municipal fue la registrada por el partido político Morena, se tiene que la conformación final -con nombres y géneros- del cuerpo de gobierno municipal, es del siguiente tenor:

Partido o Coalición	Cargo	Propietario	Suplente	Género
PLANILLA GANADORA				
Morena	Presidencia	Armando Reyna Magaña	Julio César Cano Farías	Hombre
	Sindicatura	Katya Lorena Peña González	Marcela Corona Verduzco	Mujer
	1ª regiduría	David Lorenzo Grajales Pérez	Alejandro Reyes Cruz	Hombre



	2ª regiduría	Alondra Coral Chávez González	Gladis Jazmin Bugarin Andrade	Mujer
	3ª regiduría	Francisco Javier Orozco Medina	Ángel Pano Ruiz	Hombre
	4ª regiduría	Diana Karol Salazar Orozco	Alondra Lizeth Hernández López	Mujer
	5ª regiduría	Rafael Ortega Buenrostro	Juan Pedro Cázarez Alcarez	Hombre
	6ª regiduría	Lizeth Esperanza Briceño López	María Sirenia Briceño López	Mujer
REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”		Óscar Armando Ávalos Verdugos	José Arturo Ramírez Alanís	Hombre
		Angélica Cervantes Arias	Adriana Elizabeth Rojas Regina	Mujer
		Gabriel Abraham Reyes Haro	Jaime Macías Alcaraz	Hombre
Movimiento Ciudadano		Gerardo Alberto Cruz Ramírez	Juan Cruz Ramírez	Hombre
Partido Encuentro Solidario Colima		Jorge González Magaña	Juan Geovane Valdivia Contreras	Hombre

Como puede observarse, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo General del IEE trajo como consecuencia que el cabildo del Ayuntamiento de Tecomán quedara integrado con **7** fórmulas de regidurías integradas por hombres y **4** fórmulas de regidurías integradas por mujeres.

O bien, si se considera en general (incluyendo a la Presidencia Municipal y a la Sindicatura), el órgano municipal se conformó en total con 13 candidaturas propietarias, de las cuales, únicamente **5** corresponden a mujeres, en tanto que **8** se encuentran ocupadas por hombres.

En cualquier caso, **el género femenino se encuentra subrepresentado respecto al género masculino, al tener 3 cargos menos.**

Tal integración, resulta contraria al principio constitucional de paridad de género. Es por ello que, a juicio de este Tribunal Electoral, los agravios de



la ciudadana actora resultan sustancialmente **fundados**, como enseguida se explica.

La obligación de cumplir el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos deriva de la Constitución General y diversos ordenamientos internacionales.

En efecto, la reforma constitucional de 2019 denominada “*Paridad en todo*” tuvo como objetivo extender y optimizar el principio de paridad de género, estableciendo que en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular en sus 3 niveles de gobierno -federal, estatal y municipal-, en los 3 poderes de la Unión –ejecutivo, legislativo y judicial- y órganos autónomos debían ser para mujeres, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político.

Ahora bien, del análisis de la normativa electoral colimense, se advierte que por sí misma no garantiza la integración paritaria de los Ayuntamientos, toda vez que los artículos 51, fracciones XX y XXI inciso d) y 114, fracción XLIII del Código Electoral local solamente señalan que se observará la paridad de género en las candidaturas de los Ayuntamientos de la entidad, mas no en la integración del órgano municipal.

Mientras que los Lineamientos inherentes al cumplimiento de la paridad de género, aprobado por la autoridad electoral administrativa, únicamente establecen que la lista de candidaturas de representación proporcional que registren los partidos deben estar conformadas por el 50% de mujeres y el 50% de hombres, sin que exista un mandato que garantice que el principio de paridad trascienda del registro de candidaturas.

Sin embargo, tal deficiencia en la normativa local debe ser cubierta por el operador jurídico al momento de interpretar y aplicar la norma al caso concreto.



En este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REC-1414/2021 y acumulados, consideró que, si bien, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas, cuando se advierta que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Ello, derivado de que, a partir del nuevo marco jurídico en materia de paridad, se deben armonizar los principios de paridad, la regla de alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación y, en consecuencia, de ser necesario, **modificar el orden de prelación de las listas de candidaturas**, a fin de hacer efectivo el mandato de los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución general.

De esta manera, aun y cuando existe un derecho constitucionalmente reconocido a favor de los partidos para determinar el orden de sus postulaciones de representación proporcional para una posterior asignación de cargos, ese derecho debe respetar el cumplimiento de otras disposiciones que salvaguardan el acceso de grupos históricamente desfavorecidos a integrar órganos de elección popular, como las mujeres.

Sobre el particular, cobra aplicación la jurisprudencia 10/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”.

De igual forma, sirve de fundamento a lo expuesto el criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 1/2020 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA

⁶ En lo sucesivo, TEPJF.



GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”.

Por ello, si en el caso, después de realizar la asignación de regidurías de representación proporcional y ser evidente que el Ayuntamiento de Tecomán quedaría integrado de forma preponderante con hombres, fue desajustado a la regularidad constitucional que la autoridad responsable convalidara dicha conformación.

Conforme a lo expuesto, se estima que asiste la razón a la actora en cuanto a que la ausencia de una disposición en la normativa local que garantice la integración paritaria de los Ayuntamientos, no implica que se deba de dejar de cumplir con el mandato de paridad e igualdad, el cual, como aduce la promovente, es de rango constitucional. Por ello, ante la disparidad de género en la integración del cabildo de Tecomán y la posibilidad de que se asegure el acceso a un mayor número de mujeres, se justifica el ajuste atinente en la lista de regidurías.

Consecuentemente, toda vez que este Tribunal Electoral se encuentra obligado a dar contenido y vigencia a tal principio, precisamente, conforme con la regularidad constitucional, al ser garante de los derechos fundamentales que en materia política están reconocidos tanto en la Constitución general como en los tratados internacionales, lo conducente es que **en esta instancia jurisdiccional se realicen los ajustes pertinentes en beneficio de la paridad y corrección de la subrepresentación femenina.**

Para llevar a cabo este ajuste, resulta ilustrativo lo establecido por la Sala Superior al resolver la controversia planteada en el recurso de reconsideración SUP-REC-1524/2021, respecto al procedimiento que se debe seguir para realizar los ajustes necesarios para alcanzar la integración paritaria.

En dicho precedente, se determinó que, en el escenario de la falta de lineamiento para llevar a cabo los ajustes en las asignaciones para



alcanzar la integración paritaria del órgano (como es el caso del estado de Colima), los ajustes de paridad no deben realizarse necesariamente con base al criterio de aplicación a los partidos políticos con menor porcentaje de votación o los de mayor porcentaje de votación, sino a través de una medida que genere una afectación menor a los principios de autoorganización de los partidos e intervención mínima.

Por otra parte, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-2065/2021 y acumulado, la Sala Superior estimó adecuado el criterio sostenido por la Sala Toluca en el juicio ST-JRC-198/2021, en cuanto a realizar un ajuste de paridad al partido con mayor votación. Así, consideró válido que se atienda al porcentaje de votación para realizar los ajustes en las listas de candidaturas de representación proporcional, pues se trata de un criterio objetivo y propio de la materia electoral para cumplir con el mandato de integración paritaria en razón de género que se establece en la Constitución general.

Para este Tribunal, el criterio que prevalece de estos precedentes, es que el ajuste que se realice debe ser aquel que más armonice el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de las candidaturas a acceder a las diputaciones locales por la vía de representación proporcional en condiciones de igualdad.

Ahora bien, del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional realizado por la autoridad responsable, se advierte que, con base en la votación obtenida por cada fuerza política, se asignaron las regidurías por **cociente de asignación**, de la siguiente manera:

No de regiduría	Nombre de candidato		Partido o Coalición	Género
	Propietario	Suplente		
1	Oscar Armando Ávalos Verdugo	José Arturo Ramírez Alanis	"Fuerza y Corazón por Colima"	Hombre
2	Angélica Cervantes Arias	Adriana Elizabeth Rojas Regina		Mujer
3	Gerardo Alberto Cruz Ramírez	Juan Cruz Ramírez	Movimiento Ciudadano	Hombre



Enseguida, se asignaron las regidurías por **resto mayor**, en estos términos:

No de regiduría	Nombre de candidato		Partido o Coalición	Género
	Propietario	Suplente		
1	Gabriel Alberto Reyes Haro	Jaime Macías Alcaraz	"Fuerza y Corazón por Colima"	Hombre
2	Jorge González Magaña	Juan Geovane Valdivia Contreras	Partido Encuentro Solidario Colima	Hombre

Como puede advertirse, la asignación de la primera etapa de regidurías (por cociente de asignación) se realizó en una proporción cercana a la paridad, al otorgarse 2 espacios a hombres y 1 a una mujer.

Sin embargo, en la etapa de resto mayor este equilibrio se perdió, en tanto que las 2 regidurías fueron asignadas a hombres.

Con base en las circunstancias apuntadas, de la ponderación del derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de las candidaturas a acceder a las regidurías por la vía de representación proporcional en condiciones de igualdad, y en aras de lograr la paridad en el órgano municipal, este Tribunal considera que la **medida que menos causa afectación**, es la modificación en la lista de prelación de candidaturas de la coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

Ello se estima así, en primer lugar, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, al estimarse adecuado que la viabilidad de un posible ajuste inicie en la etapa de regidurías por resto mayor, al ser las ulteriormente asignadas.

Asimismo, de los anteriores cuadros esquemáticos puede advertirse que la coalición "Fuerza y Corazón por Colima" tiene 3 regidurías de representación proporcional; mientras que Movimiento Ciudadano y Partido Encuentro Solidario Colima tienen, cada uno, solo 1 regiduría. Por lo cual, evidentemente la mencionada coalición es el instituto político con mayor



votación y presencia en el Ayuntamiento de Tecomán, después de Morena, que obtuvo el triunfo.

Teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas, se considera que resulta procedente llevar a cabo un ajuste por paridad de género que modifique la lista de la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, debiendo **sustituirse** la candidatura del **tercer** lugar de la lista (ocupada por una fórmula de hombres), por la candidatura que se encuentra en el **cuarto** lugar (ocupada por una fórmula de mujeres).

Al respecto, la lista de candidaturas presentada por la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, es del siguiente tenor:

Integración de la planilla propuesta por la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”		
Cargo	Nombre	Género
Presidencia Municipal propietaria	Oscar Armando Ávalos Verdugo	Hombre
Presidencia Municipal suplente	José Arturo Ramírez Alanis	Hombre
Sindicatura propietaria	Angélica Cervantes Arias	Mujer
Sindicatura suplente	Adriana Elizabeth Rojas Regina	Mujer
1ª regiduría propietaria	Gabriel Abraham Reyes Haro	Hombre
1ª regiduría suplente	Jaime Macías Alcaraz	Hombre
2ª regiduría propietaria	Georgina Camacho López	Mujer
2ª regiduría suplente	Edith Valentina Díaz Hernández	Mujer
3ª regiduría propietaria	Francisco Castañeda Romero	Hombre
3ª regiduría suplente	Fernando Gutiérrez Farías	Hombre
4ª regiduría propietaria	Ana Daniela Morena Verduzco	Mujer
4ª regiduría suplente	Adriana Venegas Rojas	Mujer
5ª regiduría propietaria	Jorge Manuel Pasión Alcazar	Hombre
5ª regiduría suplente	Juan José González Suárez	Hombre
6ª regiduría propietaria	Mitzi Nayeli López Maldonado	Mujer
6ª regiduría suplente	Viridiana López Infante	Mujer



Como se advierte, el lugar de la candidatura de la ciudadana promovente **Georgina Camacho López** se encuentra en la segunda regiduría propietaria. Por lo cual, atento al ajuste de paridad de género propuesto por este Tribunal Electoral, ella y su compañera de fórmula, **Edith Valentina Díaz Hernández**, ascenderían a la tercera posición de la lista de la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”; por ende, **a dichas ciudadanas se les asignaría la tercera regiduría** por el principio de representación proporcional que, por Derecho, corresponde a la mencionada Coalición.

Consecuentemente, los ciudadanos **Gabriel Abraham Reyes Haro y Jaime Macías Alcaráz**, al haber descendido al cuarto lugar de la lista de prelación, **dejarían de ser receptores de una regiduría**.

El ajuste implementado resulta pertinente y necesario, a fin de concretar el mandato constitucional de paridad de género en su aspecto sustantivo o material en la integración del cabildo de Tecomán.

Se considera así, porque la medida que se toma en esta sentencia, de modificar la lista de candidaturas presentada por la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, es la que causa una menor afectación, al conciliarse los principios de paridad de género con el de autodeterminación de los partidos políticos.

Ello, porque **la modificación indicada no cambia de modo alguno la distribución política en el Ayuntamiento**, dado que, al solo estarse realizando una sustitución entre candidaturas de una misma lista, la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” seguirá contando con el mismo número de regidurías (tres).

Asimismo, esta modificación es armónica con el **derecho de autodeterminación de los partidos** políticos Movimiento Ciudadano, Partido Encuentro Solidario Colima y de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, al quedar intocada su decisión de postular a las personas que



consideraron idóneas para encabezar las planillas de candidaturas y que, ulteriormente sí formarán parte del cabildo, aunque como regidores.

Por lo mismo, este ajuste **salvaguarda los derechos político- electorales** de sus respectivos candidatos Gerardo Alberto Cruz Ramírez, Jorge González Magaña y Óscar Armando Ávalos Verdugo, al permitirles conservar la regiduría obtenida; al ser quienes, **como aspirantes a Presidente Municipal**, naturalmente, son quienes tienen mayor visibilidad ante el electorado durante la campaña.

Con ello, se respeta también el derecho de la **voluntad ciudadana** que, a través de la emisión de su sufragio, eligió a dichos ciudadanos como presidentes municipales, aun cuando no hayan obtenido el triunfo por la vía de mayoría.

Por las razones apuntadas y con el afán de armonizar los principios de la autodeterminación de los partidos políticos, los derechos político-electorales de los candidatos y de la voluntad ciudadana, este Tribunal se decanta por **substraer una regiduría a la fórmula de candidatos que no encabezaba la planilla.**

En este aspecto, por cuanto hace a la afectación de los ciudadanos Gabriel Abraham Reyes Haro y Jaime Macías Alcaraz, **a quienes se les retiraría la asignación de la regiduría**, su derecho individual debe de valorarse a la luz del análisis integral de los beneficios que con las acciones afirmativas se busca obtener en favor de un grupo desaventajado en la participación política, como son las mujeres.

Esto implica que la menor o mayor afectación a los derechos de una persona física debe analizarse en función de la justificación del beneficio del colectivo. De ahí que, se considera que la implementación del ajuste de mérito a la respectiva lista de candidaturas es razonable.⁷

⁷ Así lo ha sostenido la Sala Regional Toluca del TEPJF, en los juicios ST-JRC-30/2020, ST-JRC-1/2021, ST-JRC-198/2021, entre otros.



En esta determinación, no pasan desapercibidos los argumentos formulados por el ciudadano Gabriel Abraham Reyes Haro a través de su escrito de comparecencia de tercero interesado, por los que afirma que, al ser integrante de la comunidad de la diversidad sexual, es sujeto de una “*protección especial*” por parte de la autoridad electoral al existir una deuda histórica con el grupo al cual pertenece. Por lo que aduce que, realizar la asignación que pretende la impugnante, violentaría gravemente las acciones afirmativas que se han emitido a favor de los grupos de atención prioritaria.

Al respecto, ha sido criterio del TEPJF⁸ que, si bien se han establecido criterios dirigidos a garantizar el ejercicio de los derechos de los sectores o grupos históricamente discriminados -como los de las personas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual- a fin de materializar su derecho a la igualdad sustantiva en el acceso al desempeño de las funciones públicas; no obstante, su interpretación y consecuente aplicación, no puede realizarse en un sentido que reste eficacia práctica o impida el cumplimiento de mandatos categóricos de rango constitucional, como lo es la paridad de género.

En efecto, aún y cuando una persona encuadre en alguno de los supuestos de las categorías sospechosas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal circunstancia no le otorga un derecho exclusivo y personal, por el cual pueda oponerse a hacer realidad la finalidad del **mandato constitucional de paridad**.

Asimismo, debe precisarse que, contrario a lo señalado por el tercero interesado, la determinación que aquí se toma no conlleva un incumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos emitidos por el IEE para garantizar la inclusión de las candidaturas de personas indígenas, de personas con discapacidad y de personas de la diversidad sexual.

⁸ Véase SUP-JDC-282/2021 y SUP-JDC-10263/2020 y ST-JRC-71/2024.



Ello, porque las acciones afirmativas previstas en dicho ordenamiento⁹ sí le fueron aplicadas al ciudadano Gabriel Abraham Reyes Haro y alcanzaron para su postulación como candidato a la primera regiduría. Sin embargo, ello no le garantizaba el acceso al cargo, pues éste se da para beneficiar al colectivo de grupos en situación de vulnerabilidad al que pertenece y no en lo individual; es decir, el hecho de pertenecer a uno de estos grupos no le garantizaba ser regidor.

En otras palabras, la medida afirmativa establecida en los mencionados Lineamientos, dirigida al grupo de atención prioritaria de personas de la diversidad sexual, quedó colmada con la postulación de la candidatura respectiva.

Es aquí donde subyace la diferencia con el principio de paridad de género, bajo el cual, además de tener que observarse en la postulación de candidaturas, también debe cumplirse en **la integración de las autoridades electas**, como lo es el Ayuntamiento del municipio de Tecomán.

Por los motivos y fundamentos antes expuestos, este Tribunal considera que lo procedente es **modificar el orden de la lista** de candidaturas presentada por la coalición “**Fuerza y Corazón por Colima**” a efecto de que **la tercera regiduría** asignada a dicho instituto político recaiga en la fórmula integrada por las ciudadanas **Georgina Camacho López y Edith Valentina Díaz Hernández**, propietaria y suplente, respectivamente.

De este modo, la conformación final -con nombres y géneros- del Ayuntamiento de Tecomán, es del siguiente tenor:

Partido o Coalición	Cargo	Propietario	Suplente	Género
PLANILLA GANADORA				
Morena	Presidencia	Armando Reyna Magaña	Julio César Cano Farías	Hombre

⁹ Artículo 13, inciso b), párrafo 3.



	Sindicatura	Katya Lorena Peña González	Marcela Corona Verduzco	Mujer
	1ª regiduría	David Lorenzo Grajales Perez	Alejandro Reyes Cruz	Hombre
	2ª regiduría	Alondra Coral Chávez González	Gladis Jazmin Bugarin Andrade	Mujer
	3ª regiduría	Francisco Javier Orozco Medina	Ángel Pano Ruiz	Hombre
	4ª regiduría	Diana Karol Salazar Orozco	Alondra Lizeth Hernández López	Mujer
	5ª regiduría	Rafael Ortega Buenrostro	Juan Pedro Cázarez Alcarez	Hombre
	6ª regiduría	Lizeth Esperanza Briceño López	María Sirenia Briceño López	Mujer
REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”		Óscar Armando Ávalos Verdugos	José Arturo Ramírez Alanís	Hombre
		Angélica Cervantes Arias	Adriana Elizabeth Rojas Regina	Mujer
		Georgina Camacho López	Edith Valentina Díaz Hernández	Mujer
Movimiento Ciudadano		Gerardo Alberto Cruz Ramírez	Juan Cruz Ramírez	Hombre
Partido Encuentro Solidario Colima		Jorge González Magaña	Juan Geovane Valdivia Contreras	Hombre

Así, con el ajuste a las asignaciones de regidurías efectuado en esta sentencia, el Ayuntamiento de Tecomán como órgano municipal, quedaría conformado por 7 fórmulas integradas por hombres y 6 fórmulas integradas por mujeres. Mientras que las regidurías quedarían en una proporción de 6 hombres y 5 mujeres. Conformación con la que, al ser un órgano impar, se estima que **se cumple con el principio de paridad**.

Finalmente, en cuanto al señalamiento de la parte actora en cuanto a que a fin de alcanzar la paridad se necesitaría un ajuste adicional al ya declarado procedente por este Tribunal, ello no se estima necesario; ya que ha sido criterio de la Sala Superior que la paridad de género debe considerarse colmada y satisfecha, cuando se obtiene una integración aritmética **lo más igualitaria posible** (ante la imposibilidad fáctica de que sea igualitaria en términos absolutos), misma que en el caso que se



resuelve, como se ha señalado, es de 6 regidurías conformadas por hombres y 5 regidurías conformadas por mujeres, por lo que se concluye que ambos géneros están **equilibradamente representados**.

Así lo consideró al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1877/2021 y acumulados, y SUP-REC-2065/2021, al establecer que cuando la integración de un órgano es impar, la paridad de género se encuentra colmada y satisfecha con la diferencia de 1 (un) espacio, al no existir una base normativa para que los órganos impares queden integrados por una mayoría de mujeres.

Atento a lo expuesto, lo procedente es **modificar** el Acuerdo IEE/CG/117/2024, en los términos que han sido precisados en esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **fundados** los agravios formulados por la ciudadana Georgina Camacho López.

SEGUNDO. Se **modifica** el Acuerdo IEE/CG/A117/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Tecomán, que fue otorgada por virtud del referido acuerdo a la fórmula integrada por los ciudadanos **Gabriel Abraham Reyes Haro y Jaime Macías Alcaraz**, propietario y suplente, respectivamente.

CUARTO. Se **ordena al Consejo General** del Instituto Electoral del Estado de Colima para que, en el plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, previa verificación de los requisitos de



elegibilidad, **expida y entregue la constancia de asignación de regiduría** por el principio de representación proporcional a favor de la fórmula de candidatas integrada por las ciudadanas **Georgina Camacho López y Edith Valentina Díaz Hernández**, propietaria y suplente, respectivamente.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para que, por la vía más expedita que estime conducente, en el plazo de **24 horas** una vez notificada la presente sentencia, **notifique** al ciudadano **Jaime Macías Alcaraz** de la determinación que se ha tomado en este fallo. Para lo cual, se **vincula** a la Secretaría General de Acuerdos para que entregue al referido Consejo una copia certificada adicional de la presente resolución.

SEXTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para que, dentro de las **24 horas** posteriores a que dé cumplimiento con la presente sentencia, **informe** de ello a este Tribunal con las constancias que así lo acrediten.

Notifíquese, a las partes en términos de ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado José Luis Puente Anguiano y el proyectista en funciones de Magistrado, Enrique Salas Paniagua, firmando ante Andrea Nepote Rangel, proyectista en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENRIQUE SALAS PANIAGUA
PROYECTISTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ANDREA NEPOTE RANGEL
PROYECTISTA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**